JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 37-88 que exonera de todo tipo de impuesto la importación de plantas eléctricas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 37-88

CONSIDERANDO: Que el problema del déficit energético se ha intensificado en tal proporción, que no sólo perjudica al sector empresarial y al sector doméstico, sino también al sector público, y la circulación de automóviles públicos y privados por las vías urbanas, y se convierten estas actividades en una situación caótica;

CONSIDERANDO: Que la magnitud del problema es tan grande, que la solución del déficit por parte del Estado requerirá de un plazo demasiado largo, lo cual será irresistible para el sector doméstico, como lo ha sido para el sector comercial e industrial;

CONSIDERANDO: Que una de las formas para paliar, aún de manera parcial pero significativa el problema que nos ocupa, es la instalación de plantas de energía eléctrica para el uso doméstico, además del industrial, sin perjuicio de los importadores;

CONSIDERANDO: Que una de las causas que impiden la adquisición de dichas plantas de emergencia por parte del sector doméstico es el alto costo a que se ofrecen en el mercado nacional, como consecuencia del valor de las divisas y de los impuestos fiscales a que están sometidos;

CONSIDERANDO: Que el monto de las recaudaciones producidas por los distintos impuestos a las plantas eléctricas para uso doméstico es de menor significación para el fisco, y nunca se corresponderá con la magnitud del problema energético,

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto, se hace necesario modificar la Ley 570 del 8 de octubre de 1973, para agregar las plantas eléctricas para uso doméstico,

VISTA la Ley No.242, del 31 de mayo de 1966, que reduce a un sólo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos.

VISTA la Ley No.597, del 21 de abril de 1977, que elevó a un 20%, sobre el precio ad-valorem, FOB, de maquinarias, equipos, partes, repuestos y accesorios que estén liberados de impuestos.

VISTA la Ley No.74, del 15 de enero de 1983, que estableció un impuesto a la transferencia de bienes industrializados (ITBIS)

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo. 1.- Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley 570 del 8 de octubre de 1973, para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera:

Artículo. 1.- Se libera de todo tipo de impuesto de importación, tasas, ad-valorem, recargo cambiario, incluyendo la Ley No.346, de fecha 22 de mayo de 1972, las plantas para producción de energía eléctrica para uso industrial, comercial o doméstico (para la generación de su consumo propio), así como los sistemas para aprovechamiento de la energía solar (paneles solares, etc.) que no se construyen en el país. Se incluyen los equipos necesarios para las instalaciones de sistema de energía eólica.

PARRAFO La presente disposición tendrá vigencia por un período de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo. 2.- La Dirección General de Aduanas tendrá a su cargo viabilizar todo lo concerniente para la más rápida y efectiva aplicación de esta Ley.

Artículo. 3.- La presente Ley modifica, en cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

J[illegible] González Sánchez
residente.-

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

Promulgo la presente Ley y mando a que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER